

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MERARDO ZABALA VARGAS mayor de edad por intermedio de apoderada promueve demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de designación de guardador de sus sobrinos los menores ERICK JOSE ZABALA SANABRIA Y JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA.

EL decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho falencias que impiden su admisión, por lo cual la parte interesada deberá:

1. Aportar prueba testimonial encaminada a probar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P, señalando dirección electrónica donde debe ser notificados conforme lo regulado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
2. Indicar la dirección física y electrónica de los parientes maternos, pues la parte interesada ostenta la misma calidad que las personas mencionadas, debiendo tener conocimiento de la ubicación de los mismos.
3. Aportar poder en el que se indique correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, art 5 decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

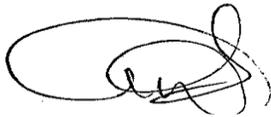
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR de los menores ERICK JOSE ZABALA SANABRIA Y JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA hijos de LYDA ZARITH ZABALA SANABRIA (fallecida) a petición de su tío materno MERARDO ZABALA VARGAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. LILIANA RUEDA TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.220.309 y T.P 294.618 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 52 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 16 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria